



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Hierros HB S.A. nit 800.121.199-8
DEMANDADO	Construcubiertas S.A.S. nit 901.027.967-2 Juan Camilo Grisales Tamayo c.c. 1.036.624.167
RADICADO	053804089001 2022 00046 00
DECISION	Decreta medidas y Ordena comisionar

En atención a escritos¹ que anteceden, procederá el despacho a pronunciarse por ser procedentes las solicitudes elevadas, así: Respecto a la que reposa en folio 24 C2 de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se decretarán las cautelares deprecadas y con respecto a lo solicitado en folio 26 se librá el comisorio correspondiente.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: SE DECRETA el embargo del inmueble urbano ubicado en la manzana 5 vivienda 78 del municipio de Nunchía (Casanare), identificado con matrícula inmobiliaria N° 470-120946 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare), propiedad del demandado, señor JUAN CAMILO GRISALES TAMAYO cedula bajo número 1.036.624.167.

SEGUNDO: SE DECRETA el embargo del vehículo automotor marca FOTON, tipo CAMION, color azul metálico, modelo 2010, placas SQX569, matriculado en la secretaria de tránsito de Funza, Cundinamarca, de propiedad del demandado, señor JUAN CAMILO GRISALES TAMAYO cedula bajo número 1.036.624.167.

TERCERO: Sobre el posterior secuestro de los bienes embargados se ordenará lo pertinente una vez sean registradas las cautelares anunciadas en las anteriores numerales.

CUARTO: ORDENA COMISIONAR. Como quiera que el embargo sobre establecimiento de comercio decretado por el Despacho fue inscrito, como consta en folio 14 C2, se hace pertinente comisionar al señor Inspector de Policía Municipal (R) de La Estrella (Ant.) para que realice la diligencia de

¹ Folios 24 al C2

secuestro del establecimiento de comercio ubicado en la calle 79 sur N° 50-282 del municipio de La Estrella, registrado con matrícula 194992 de la Cámara de Comercio Aburra Sur, de propiedad de la sociedad demandada CONSTRUCUBIERTAS S.A.S., persona jurídica identificada con NIT 901.027.967-2, a quien de conformidad al CGP, se le confieren amplias facultades como subcomisionar, nombrar auxiliar de la justicia en calidad de secuestre y reemplazarlo, fijarle honorarios, la de allanar (Art. 112 CGP), en caso de ser necesario y las inherentes a lo de su cargo (Arts. 37 a 40 CGP).

QUINTO: **OFÍCIESE** por secretaría a las entidades que corresponda.

CÚMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1470234255d2b73eb113ce129c46ae8e5df6508b74073cf07629b31ee62da6f3**

Documento generado en 14/09/2022 01:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Lucia Stella Uribe C.C. 21.308.775
DEMANDADO	Sergio Arbelaez Zapata C.C. 71.933.288
RADICADO	053804089001 2005 00056 00
INTERLOCUTORIO	/2022/852
DECISION	Decreta desistimiento tácito

En atención al memorial que antecede¹, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso - DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, -Código General del Proceso- dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C.P.C.), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado.

La codificación citada es del siguiente tenor en lo que compete para la decisión que se adoptará:

“Artículo 317. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o

¹ Folios 31 al 34 C1

de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo.**

En este evento **no habrá condena en costas o perjuicios** a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

(...). Negritas intencionales y ajenas al texto original.

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a dos años pues desde el 11 de abril de 2005 se profirió sentencia en la que se ordenó seguir adelante la ejecución, donde se ordenó practicar secuestro, realizar avalúo, liquidar el crédito previo a continuar la ejecución.

Posterior a esta providencia se solicitó y autorizó una suspensión hasta el 17 de enero de 2006, siendo ordenada la reanudación del proceso desde el día 30 de enero de 2007. Ante la falta de actividad procesal por impulso de las partes, se ordenó finalmente su archivo administrativo desde el 06 de febrero de 2007.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (el transcurso del tiempo respecto al requerimiento de que trata el artículo 317, num. 2º del Código

General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia se hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial solicitando ejecutar las medidas cautelares, o de terminación del proceso o constancia de abonos y/o transacción, como también brilla por su ausencia reproche alguno por parte del actor y principal interesado en la suerte de esta campaña.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida, la cual a pesar de haber sido debidamente inscrita en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, nunca fue objeto de aterrizar con la búsqueda del secuestro del inmueble y posterior remate para honrar con ello la acreencia deprecada.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto de haberse causado no serán susceptibles de pronunciamiento en atención a lo ordenado en el inciso segundo de la regla observada.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del proceso EJECUTIVO adelantado por LUCIA STELLA URIBE (C.C. 21.308.775) en contra de SERGIO ARBELAEZ ZAPATA (C.C. 71.933.288), por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: SE ORDENA el levantamiento de medidas, las cuales consistieron en embargo de inmueble ubicado en la carrera 42 B #105-53 Int. 201 de la ciudad de Medellín, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín, Zona Norte, bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5168277.

CUARTO: No habrá condena en costas por lo expuesto en la providencia.

QUINTO: La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67f8a05681bee06229bd08addfaf837af624885bd72d3c2f1e70fe00bd67233**

Documento generado en 14/09/2022 01:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 121
FUADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DÍA 15 MES 09 DE 2022
ALAS 8 A.M.

Juzgado Primero Promiscuo Municipal, La Estrella, Antioquia

Calle 80 Sur No. 60-38, Edificio HECO 2° Piso. Tel. 604-309 55 26, 01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA. El pasado 09/09/2022 a las 16:20 horas se arrima vía correo electrónico demanda ejecutiva de mínima cuantía por parte de la ejecutante, la cual una vez revisada, encontrándola ajustada a derecho al igual que sus anexos, pasa a despacho una vez fue radicada bajo el número 2022-00476. Sírvase proveer.


GERMAN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
OFICIAL MAYOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	0538040890012022 00476 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S.A. nit 890.903.938-6
DEMANDADO	Catalina Rodríguez Vanegas c.c. 21.554.112
ASUNTO	Libra mandamiento de pago
INTERLOCUTORIO	849/2022

CONSIDERACIONES

El establecimiento bancario **BANCOLOMBIA S.A.** nit 890.903.938-6 otorgó poder a la empresa **ALIANZA SGP SAS** para que realice todas las gestiones requeridas para el recaudo de cartera, entidad que a su vez endosa en procuración título valor base de ejecución, para que sea la firma **VALLEJO PELAEZ ABOGADOS S.A.S.**, la que inicie y lleve a término la ejecución judicial que empeña esta causa, y es así como actuando en procuración, la abogada **CLARA CECILIA PELAEZ SALAZAR**, representante legal de esta última acude presentando a consideración del despacho demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, con la que pretende de la señora **CATALINA RODRÍGUEZ VANEGAS** (C.C. 21.554.112) como deudora, el cobro coercitivo de suma dineraria insoluta contenida en pagaré relacionados sin número y que fuera suscrito por la demandada el 29 de marzo de 2019, cuya copia se adjuntan a la demanda.

Efectuado el control de legalidad de la demanda se puede colegir que la misma reúne las sugerencias mínimas de los Arts. 82, 84, 86, como también de los artículos 17-1 y 422 del Código General del proceso en armonía con

los artículos 621, 709 y ss del Código de Comercio, razón por la que se hace menester proferir el mandamiento de pago deprecado, y así el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CATALINA RODRÍGUEZ VANEGAS, ambos de condiciones civiles y procesales anunciadas, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M.L. (\$25'728.119), por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré sin número, suscrito el 29 de marzo de 2019, adjunto a la demanda.
- b. Por la suma equivalente a los réditos moratorios generados a partir del día siguiente al momento que se hizo exigible el pagaré, ello es, a partir 04 de mayo de 2022 sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que la abogada **CLARA CECILIA PELAEZ**

SALAZAR, identificada con C.C. **42.878.608** y titular de la Tarjeta Profesional **99.122** del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora en los términos del poder conferido. Aporta como correos electrónicos los siguientes: claracepelaez@une.net.co, y vallejopelaezabogados@gmail.com.

QUINTO: En atención a la solicitud que antecede, téngase como autorizado de la parte demandante a la luz del artículo 123 del C.G.P. como dependiente designado al abogado ALVARO VALLEJO LÓPEZ con cédula 71.608.951 y T.P. 41.568 y al señor Gustavo Barrera con C.C. 71.311.296 de conformidad con el artículo 27 del decreto 196 de 1971

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e80704d92ae0b7cfd17080687afe9ea8c9af1e5f6057dcc355fa0ea55f60c63**

Documento generado en 13/09/2022 02:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

POR LOS AUTOS NRO. 121

FEJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO

MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

EL DÍA 15 MES 09 DE 2022

ALAS 8 A.M.

R.:

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Despacho comisorio	Nº 036/2022/00108
Despacho de origen	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
Proceso	EJECUTIVO Rdo. 053603103002 2022 00108 00
Demandante	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	ALQUILER SOLUCIONES S.A.S. LUIS OTALVARO OSORIO MARÍN
Radicado interno	2022-00012

Atendiendo a la solicitud proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, Antioquia, y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos exigidos para la diligencia de secuestro encomendada, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella

se dispone comisionar al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA (Reparto) de LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. Acoger la solicitud del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ITAGÜÍ.

SEGUNDO. SE ORDENA en consecuencia, dando aplicación a lo consagrado en los artículos 38 y 112 del C.G.P., subcomisionar al Inspector de Policía del Municipio de la Estrella (Reparto) con el fin que practique las medidas cautelares de secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado, que se encuentran ubicados el primero en la CARRERA 54A #75SUR-05 CONJ. USO MIXTO PORTAL DE LA ESTRELLA P.H NIVEL 1 LOCAL 25, del Municipio de la Estrella – Antioquia, Folio de matrícula inmobiliaria Nº 001-1377195, y el segundo en la CARRERA 54A 75SUR-13 CONJ. USO MIXTO PORTAL DE LA ESTRELLA P.H NIVEL 0,0 C.UTIL 3, del Municipio de la Estrella – Antioquia, Folio de matrícula inmobiliaria Nº 001-1376900. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

TERCERO: De conformidad con Sentencia STC22050-2017 SALA DE CASACIÓN CIVIL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, será al Inspector de Policía para lo cual se le conceden amplias facultades, como la de

subcomisionar, la de allanar en caso de ser necesario¹ y las inherentes a lo de su encargo², también la de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia.

CUARTO: Realizada la diligencia se solicita comedidamente devolverla a este despacho con el fin de hacer las anotaciones pertinentes en el libro radicador y enviarla al juzgado comitente, sin necesidad de auto remisorio.

CÚMPLASE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05997227b591702f8bfe7f48910d80186934fe3b8de4b88c2f5db95e9abc6db**

Documento generado en 13/09/2022 08:19:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Artículo 112 del C.G.P.

² Artículos 37 a 40 C.G.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN DE ORIGEN:	053603103002 2022 00108 00. JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE ITAGÜÍ
RADICACIÓN INTERNA:	053804089001 2022 00012 00
PROCESO:	DESPACHO COMISORIO N° 036/2022/00108
DEMANDANTE:	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS:	ALQUILER SOLUCIONES S.A.S. LUIS OTALVARO OSORIO MARÍN
DECISIÓN:	SUBCOMISIÓN DE DESPACHO COMISORIO

Oficio 745/2022

Señores

INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL (R)

La Estrella, Antioquia.

Cordial Saludo.

Por medio de la presente le comunico que mediante auto del 30 de agosto de 2022 el señor Juez dio la siguiente orden:

"PRIMERO. ACOGER la solicitud del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ITAGÜÍ.

SEGUNDO. SE ORDENA en consecuencia, dando aplicación a lo consagrado en los artículos 38 y 112 del C.G.P., subcomisionar al Inspector de Policía del Municipio de la Estrella (Reparto) con el fin que practique las medidas cautelares de secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado, que se encuentran ubicados el primero en la CARRERA 54A #75SUR-05 CONJ. USO MIXTO PORTAL DE LA ESTRELLA P.H NIVEL 1 LOCAL 25, del Municipio de la Estrella – Antioquia, Folio de matrícula inmobiliaria N° 001-1377195, y el segundo en la CARRERA 54A 75SUR-13 CONJ. USO MIXTO PORTAL DE LA ESTRELLA P.H NIVEL 0,0 C. UTIL 3, del Municipio de la Estrella –

Antioquia, Folio de matrícula inmobiliaria N° 001-1376900. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

TERCERO: De conformidad con Sentencia STC22050-2017 SALA DE CASACIÓN CIVIL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, será al Inspector de Policía para lo cual se le conceden amplias facultades, como la de subcomisionar, la de allanar en caso de ser necesario¹ y las inherentes a lo de su encargo², también la de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia.

CUARTO: Realizada la diligencia se solicita comedidamente devolverla a este despacho con el fin de hacer las anotaciones pertinentes en el libro radicador y enviarla al juzgado comitente, sin necesidad de auto remisorio."

Por lo cual se solicita se cumpla la correspondiente orden del señor juez y se reenvíe una vez sea la diligencia cumplida el resultado al despacho.

Atentamente,

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Ricardo Andres Chavariaga Trochez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c6f326573a9a03b210920d744cbe4aa655c9d01a9c0cced13faa20a49623cd**

Documento generado en 13/09/2022 10:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 112 del C.G.P.
² Artículos 37 a 40 C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA nit 890.907.489-0
DEMANDADOS	Liseth Andrea Quintero Suarez c.c. 1.040.737.936 Liliana Patricia Díez Medina c.c. 32.150.227
RADICADO	053804089001 2014 00284 00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR PAGO Y LEVANTA MEDIDAS
INTERLOCUTORIO	841/2022

Se adelanta actualmente en este despacho el proceso de la referencia. Dentro de él se expidió el mandamiento de pago deprecado y se decretaron las medidas previas solicitadas mediante autos generados el 22 de octubre de 2014. Finalmente, mediante auto interlocutorio 169/2021 se ordenó seguir adelante la ejecución el día 06 de abril de 2021.

El día 12/09/2022, se radicó en la secretaría del Despacho un memorial¹ suscrito por el apoderado de la parte demandante, quien dentro de sus facultades está la de recibir, en el que informa que el demandado realizó el pago total de la obligación, incluidas las costas y gastos que tenía pendiente con quien demanda en esta causa.

Solicita de igual forma se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso y devolución de los dineros correspondientes a quien padeció la medida, amén de su renuncia a términos, traslados y notificaciones.

Para resolver la solicitud invocada, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso. En aplicación del canon aludido se tiene que el memorial de terminación se encuentra ajustado a Derecho y por tanto es procedente, adicionando que se ordenará el desglose de los títulos base de ejecución, se imponga anotación de terminación por pago total y se entreguen al demandado con las respectivas anotaciones de pago total de la obligación. Respecto del levantamiento de medidas, se observa que al interior de esta causa no se encuentra depósito judicial alguno. En su momento se ordenó el embargo del equivalente al 25% de los salarios y prestaciones sociales que devengan las señoras Quintero Suarez y Díez Medina quienes laboran al servicio de la empresa ALMACENES ÉXITO S.A., las que no fue posible efectivizar dada la desvinculación laboral de ambas, notificada por la empleadora, por lo que no habrá lugar a orden alguna al respecto.

¹ Folio 83 C1

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones al respecto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO. SE DECLARA legalmente terminado el proceso ejecutivo, efectuado como se encuentra el pago de la obligación demandada, en proceso instaurado por JFK COOPERATIVA FINANCIERA representado por su apoderado judicial, doctor Juan Fernando Jaramillo Londoño, en contra de LISETH ANDREA QUINTERO SUAREZ c.c. 1.040.737.936 y LILIANA PATRICIA DIEZ MEDINA c.c. 32.150.227.

SEGUNDO. NO SE DISPONE el levantamiento de medidas cautelares decretadas ante la falta de depósitos judiciales en esta causa y la no efectivización de las cautelares decretadas.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo y su entrega a la parte demandada. Anótese al respaldo de los mismos la constancia de terminación por pago, previo a expedir copia para el expediente.

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente previo desanotación del libro radicador e índice, una vez cobre ejecutoria el presente auto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

JOSE LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c413c0a41683b0fc30d059e02050d6e089d68ce2d893da1bb92f8fdc7ce7c649

Documento generado en 13/09/2022 08:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

PO RUTAS ROS NIRO. 121

FIGURANDO EN LA SECRETARIA DEL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO

MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

EL DIA 13 MES 09 DE 20 22

ALAS 8 A.M.


SECRETARIO(A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Esencia Inmobiliaria S.A.S nit 900.845.058-8
DEMANDADOS	Ruth Elena Vargas de Guerra c.c. 42.992.677 Joaquín Guillermo Vargas García c.c. 92.512.882
RADICADO	053804089001 2021 00070 00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR PAGO Y LEVANTA MEDIDAS
INTERLOCUTORIO	840/2022

Se adelanta actualmente en este despacho el proceso de la referencia. Dentro de él se expidió el mandamiento de pago deprecado y se decretaron las medidas previas solicitadas mediante autos generados el 30 de noviembre de 2021.

El día 12/09/2022, se radicó en la secretaría del Despacho un memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, quien dentro de sus facultades está la de recibir, en el que informa que el demandado realizó el pago total de la obligación, incluidas las costas y gastos que tenía pendiente con quien demanda en esta causa.

Solicita de igual forma se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso y devolución de los dineros correspondientes a quien padeció la medida.

Para resolver la solicitud invocada, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso. En aplicación del canon aludido se tiene que el memorial de terminación se encuentra ajustado a Derecho y por tanto es procedente, en atención a que la demanda fue radicada de manera virtual y los títulos base de ejecución reposan en poder del demandante no se hace procedente ordenar el desglose de los mismos, en tanto se ordenará imponer anotación de terminación y se entreguen al demandado con las respectivas anotaciones de pago total de la obligación. Respecto del levantamiento de medidas, se observa que al interior de esta causa no se encuentra depósito judicial alguno. En su momento se ordenó el embargo de las cuentas bancarias propiedad de los demandados y del derecho sobre bien inmueble, sobre las cuales se ordenara realizar los oficios correspondientes.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones al respecto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

¹ Folio 78 C1

RESUELVE:

PRIMERO. SE DECLARA legalmente terminado el proceso ejecutivo, efectuado como se encuentra el pago de la obligación demandada, en proceso instaurado por ESENCIA INMOBILIARIA S.A.S. representado por su apoderado judicial, doctor Julián David Duque Aristizábal, en contra de RUTH ELENA VARGAS DE GUERRA c.c. 42.992.677 y JOAQUÍN GUILLERMO VARGAS GARCÍA c.c. 92.512.882.

SEGUNDO. SE DISPONE como consecuencia de la anterior declaración, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistente en el embargo de las cuentas bancarias Ahorro DAVIVIENDA N° 700047998, titular Ruth Elena Vargas de Guerra c.c. 42.992.677, Ahorro BANCOLOMBIA S.A. N° 816300571, titular Joaquín Guillermo Vargas García, c.c. 92.512.882 y embargo del derecho sobre el inmueble con F.M.I. 001-1106249 cuyo titular es el señor Joaquín Guillermo Vargas García, c.c. 92.512.882. Por secretaría líbrense los oficios necesarios.

TERCERO. NO ES PROCEDENTE ordenar el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, toda vez que la demanda se presentó de manera virtual. Se ordena entregar por la demandante paz y salvo correspondiente a los demandados y la consecuente entrega de los títulos debidamente cancelados con anotación de pago.

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente previo desanotación del libro radicador e índice, una vez cobre ejecutoria el presente auto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

JOSE LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3e3c172bc756e3c4ae5bd6b89c534f96998bb6bd409d5a00d9ec012d7a38d75

Documento generado en 13/09/2022 08:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

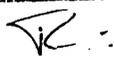
CERTIFICADO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 121

ENADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

EL DIA 15 MES 09 DE 2022

AJuzgado Primero Promiscuo Municipal, La Estrella, Antioquia
Calle 80 Sur No. 60-38, 2° Piso. Tel. 309 55 26, j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGNATURA 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Esencia Inmobiliaria S.A.S nit 900.845.058-8
DEMANDADOS	Ruth Elena Vargas de Guerra c.c. 42.992.677 Joaquín Guillermo Vargas García c.c. 92.512.882
RADICADO	053804089001 2021 00070 00
ASUNTO	Comunica terminación de proceso por pago y levanta medidas

Oficio Civil N° 744/2022

Señores
BANCOLOMBIA S.A.
E.S.D.

Ref. 053804089001 2021 00070 00

Cordial saludo

En el proceso de la referencia se dispuso oficiarle a fin de que proceda a tomar nota de lo ordenado en auto de la fecha, en el que se encuentra lo siguiente:

“(...) SEGUNDO. SE DISPONE como consecuencia de la anterior declaración, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistente en el embargo de las cuentas bancarias (...) Ahorro BANCOLOMBIA S.A. N° 816300571, titular Joaquín Guillermo Vargas García, c.c. 92.512.882 (...). Por secretaría líbrense los oficios necesarios.”

La anterior medida fue comunicada mediante oficio 609/2021 del 30 de noviembre de 2021.

Sírvase proceder de conformidad.

**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO**

Firmado Por:
Ricardo Andres Chavarnaga Trochez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c34410e8bfd0ea7eea0766aefa51f679a9c1e59c905ddd825d267ef335edd**

Documento generado en 13/09/2022 10:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Esencia Inmobiliaria S.A.S nit 900.845.058-8
DEMANDADOS	Ruth Elena Vargas de Guerra c.c. 42.992.677 Joaquín Guillermo Vargas García c.c. 92.512.882
RADICADO	053804089001 2021 00070 00
ASUNTO	Comunica terminación de proceso por pago y levanta medidas

Oficio Civil N° 743/2022

Señores
BANCO DAVIVIENDA S.A.
E.S.D.

Ref. 053804089001 2021 00070 00

Cordial saludo

En el proceso de la referencia se dispuso oficiarle a fin de que proceda a tomar nota de lo ordenado en auto de la fecha, en el que se encuentra lo siguiente:

“(...) SEGUNDO. SE DISPONE como consecuencia de la anterior declaración, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistente en el embargo de las cuentas bancarias Ahorro DAVIVIENDA N° 700047998, titular Ruth Elena Vargas de Guerra c.c. 42.992.677, (...). Por secretaría librense los oficios necesarios.”

La anterior medida fue comunicada mediante oficio 608/2021 del 30 de noviembre de 2021.

Sírvase proceder de conformidad.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Ricardo Andres Chavariaga Trochez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f991f811f0c197c718f3b5f73e122e331980c9607d19708dfa2f40c072c1c9**

Documento generado en 13/09/2022 10:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Esencia Inmobiliaria S.A.S nit 900.845.058-8
DEMANDADOS	Ruth Elena Vargas de Guerra c.c. 42.992.677 Joaquín Guillermo Vargas García c.c. 92.512.882
RADICADO	053804089001 2021 00070 00
ASUNTO	Comunica terminación de proceso por pago y levanta medidas

Oficio Civil N° 742/2022

Director(a)
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Medellín, Antioquia
Zona Sur

Ref. 053804089001 2021 00070 00

Cordial saludo

En el proceso de la referencia se dispuso oficiarle a fin de que proceda a tomar nota de lo ordenado en auto de la fecha, en el que se encuentra lo siguiente:

*"(...) **SEGUNDO. SE DISPONE** como consecuencia de la anterior declaración, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistente en el embargo de (...) y embargo del derecho sobre el inmueble con F.M.I. 001-1106249 cuyo titular es el señor Joaquín Guillermo Vargas García, c.c. 92.512.882. Por secretaría librense los oficios necesarios."*

La anterior medida fue comunicada mediante oficio 607/2021 del 30 de noviembre de 2021.

Sírvase proceder de conformidad.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Ricardo Andres Chavarriaga Trochez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cb8951af84f7009590b60e74b5da366ad51cbf8ce9b0c59aa91abfe21fb262**

Documento generado en 13/09/2022 10:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	0538040890012022 00450 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera - PRECOOSERCAR- nit 901.610.386-3
DEMANDADO	Walter Ramón Jarava Martínez c.c. 15.671.630
ASUNTO	Libra mandamiento de pago
INTERLOCUTORIO	838/2022

CONSIDERACIONES

La entidad PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA -PRECOOSERCAR- nit 901.610.386-3 legalmente representado por LINA MARIA OSPINA ECHAVARRÍA, a través de apoderado judicial idóneo, presentó a consideración del despacho demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, con la que pretende del señor WALTER RAMÓN JARAVA MARTÍNEZ (C.C. 15.671.630) como deudor, el cobro coercitivo de una suma dineraria insoluta contenida en el pagaré N° 229888, suscrito el 09 de diciembre de 2011, que se adjunta a la demanda.

Efectuado el control de legalidad de la demanda se puede colegir que la misma reúne las sugerencias mínimas de los Arts. 82, 84, 86, como también de los artículos 17-1 y 422 del Código General del proceso en armonía con los artículos 621, 709 y ss del Código de Comercio, razón por la que se hace menester proferir el mandamiento de pago deprecado, y así el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA - PRECOOSERCAR- y en contra de WALTER RAMÓN JARAVA MARTÍNEZ, ambos de condiciones civiles y procesales anunciadas, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$982.562), por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré N° 229888, suscrito el 09 de diciembre de 2011, adjunto a la demanda.
- b. Por la suma equivalente a los réditos moratorios generados a partir del momento que se hizo exigible el pagaré, ello es, a partir 11 de mayo de 2013 sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el

pago total de la misma, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que el abogado **EFREN FERRER ARRIETA**, identificado con C.C. **72.217.769** y titular de la Tarjeta Profesional **206.506** del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora en los términos del poder conferido. Aporta correo electrónico: eferrer7@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a5b43ab0dcb10e03570e68ab400e4a1621940ec2ae234023c34afe50554b24**
Documento generado en 13/09/2022 08:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICADO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO 121
FIRADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIQUIA
EL DIA 15 MES 09 DE 2022
ALAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	053804089001 2022 00452 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADOS	David de Jesús Padilla Correa
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago
INTERLOCUTORIO	843/2022

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con Nit 890.903.938-8, por intermedio de apoderada judicial idónea, presentó a consideración del Despacho demanda ejecutiva con la que pretende recaudar coercitivamente una suma dineraria debida por **DAVID DE JESÚS PADILLA CORREA** con c.c. 71.275.666 contenida en sendos títulos valores, que cumplen con lo reglado para ser pagaré, los cuales se relacionan bajo los números 3160097991, 3160098889 y 377813057529860 cuyas copias se adjuntan a la demanda.

Efectuado el control de legalidad de la demanda se puede colegir que la misma reúne las sugerencias mínimas de los Arts. 18-1, 82, 84, 86 y 422 del Código General del proceso en armonía con el 709 y ss del Código de Comercio, razón por la que se hace menester proferir el mandamiento de pago deprecado, y así el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de DAVID DE JESÚS PADILLA CORREA, ambos de condiciones civiles y procesales anunciadas, por los siguientes valores y conceptos:

1. **Por el pagaré No. 3160097991**, por las siguientes sumas y conceptos:
 - 1.1. CAPITAL INSOLUTO: por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$42.946.935)
 - 1.2. INTERESES DE MORA: Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa de 25,13% efectivo anual o tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde

el día 27 de abril de 2022, siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.

2. **Por el pagaré No. 3160098889**, por las siguientes sumas y conceptos:
 - 2.1. CAPITAL INSOLUTO por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$7.325.991)
 - 2.2. INTERESES DE MORA: Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa de 28.75% efectivo anual o tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre el capital anunciado en el numeral anterior, desde el día 17 de agosto de 2022, siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.
3. **Por el pagaré No. 377813057529860**, por las siguientes sumas y conceptos:
 - 3.1. CAPITAL INSOLUTO: por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.741.283).
 - 3.2. INTERESES DE MORA: Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa de 26.69% efectivo anual o tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre el capital anunciado en el numeral anterior, desde el día 19 de junio de 2022, siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO: Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que

no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que la abogada EUGENIA CARDONA VELEZ, identificada con C.C. 43.076.399 y titular de la Tarjeta Profesional 53.094 del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora en los términos del poder conferido. Aporta correo electrónico: gerenteprimacialegal@gmail.com.

QUINTO: En atención a la solicitud que antecede, téngase como autorizado de la parte demandante a la luz del artículo 123 del C.G.P. como dependiente designada a MAYERLI PINZON CASTRO cc 28.540.286, de conformidad con el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7a28a8f1ef08b829677188870050e20f250f249b859d5616f81c7d6604858c**

Documento generado en 13/09/2022 08:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 121

FECHADO HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

EL DÍA 15 MES 09 DE 2022
A LAS 8 A.M.

R.:

SECRETARIO (A)

CONSTANCIA: El 31/08/2022 a las 14:35 horas, se recibe vía correo electrónico por parte de LA EJECUTANTE escrito de DEMANDA, de los anexos se observa que no hay coherencia entre lo anunciado, lo pretendido y la cuantía anunciada.

Sírvase proveer señor juez


GERMAN RODRIGO VILEGAS CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	053804089001 2022 00456 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A. nit. 890.903.938-8
DEMANDADOS	M.G. Excedentes Industriales S.A.S. nit. 901079398-4 Santiago León Mejía González c.c. 98.543.125
DECISION	Inadmisión Demanda
INTERLOCUTORIO	844/2022

Conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al efecto. Se **INADMITE** la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por el establecimiento bancario **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la empresa **M. G. EXCEDENTES INDUSTRIALES S.A.S.**, y **SANTIAGO LEÓN MEJÍA GONZÁLEZ**, con el fin que en el término de CINCO (5) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, la parte actora subsane requisitos, so pena de ser rechazada, pues se precisa inadmitirla hasta tanto se subsanen las falencias encontradas.

Las falencias observadas son las siguientes:

- 1- No se cumplen a cabalidad los requisitos del art. 82 del C.G.P., por cuanto que no se ajusta a lo preceptuado en el numeral 4º de dicho artículo.
- 2- No existe plena congruencia entre el acápite de hechos, y el de pretensiones, en relación a los anexos que acompañan a la demanda, toda vez que hace referencia en su escrito a dos títulos valores y como pruebas de lo debido anexa tres pagarés, amén de que no coinciden las sumas adeudadas en su presentación de letras

y números, relacionando un pagaré que aduce no tener número, más no lo identifica al menos con la fecha de suscripción y es a este al que se le observa la falta de coincidencia de valores aludidos.

- 3- Se echa de menos el "ESTADO DE CUENTA" en el que consta el valor total de la acreencia, sus abonos, las imputaciones de ley, los intereses pactados y pagados y la suma realmente debida, dado que en el numeral 2º del acápite de pretensiones hace alusión indeterminada de intereses moratorios y fecha desde la cual se hicieren exigibles, toda vez que sobre dicha obligación contenida en el pagaré anunciado en la primera pretensión no coincide con el valor incorporado en el mismo.
- 4- La campaña no reúne a cabalidad los requisitos de los arts. 82, 84 y 422 del CGP, pues las supuestas tres obligaciones que soportan con sendos pagarés no son claras, expresas y actualmente exigibles, respecto a lo presentado en el libelo introductorio.
- 5- Respecto a las medidas cautelares solicitadas deberá allegarse la información respecto al registro mercantil del establecimiento de comercio pretendido en embargo, a efectos de individualizar de manera certera y efectiva dicho establecimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada, la parte demandante subsane los defectos a que hace alusión la parte motiva de este proveído, corrigiendo el escrito de la demanda de conformidad a lo petitionado y allegado en los anexos.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178245d879eaf2e56f172c7c45ff060b4deefb439f5f0e7890cec91a78ff0b**

Documento generado en 13/09/2022 08:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 121
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DÍA 15 MES 09 DE 2022
ALAS 8 A.M.
R.:
SECRETARIO (A)

CONSTANCIA: El 02/09/2022 a las 11:41 horas, se recibe vía correo electrónico por parte de LA EJECUTANTE escrito de DEMANDA. De los anexos de la demanda se observa que el poder no cumple con lo ordenado en los arts. 74 y 82 del C.G.P.

Sírvase proveer señor juez



GERMAN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	053804089001 2022 00460 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Edificio Arboleda de la Estrella P.H. NIT. 901.090.976-6
DEMANDADOS	Sociedad Rodilla Colombia S.A.S. NIT 900.509.365-4
DECISION	Inadmisión Demanda
AUTO	845/2022

Conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, Se **INADMITE** la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por la copropiedad **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**, en contra de **SOCIEDAD RODILLA COLOMBIA S.A.S.**, con el fin que en el término de CINCO (5) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, la parte actora subsane el siguiente requisito, so pena de ser rechazada:

- El poder allegado no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., en el sentido de ajustarse a lo reglado en el inciso 2° o en su defecto al inciso 5° del mismo articulado, por lo que ha de colegirse la falta de poder especial debidamente otorgado para la representación que aduce ostentar la togada, toda vez que quien otorga no corresponde a quien ostenta la representación legal de conformidad al certificado de existencia y representación legal arrimado con la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada, la parte demandante subsane los defectos a que hace alusión la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4522f7c23d45712ccec329926159d19c806ebbc2b6a4d0998361592cb12662ab

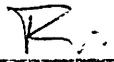
Documento generado en 13/09/2022 08:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR EL SEÑOR NRO. 121
FUE RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DÍA 15 MES 09 DE 2022
ALAS 8 A.M.


SECRETARIO (A)

CONSTANCIA: El 05/09/2022 a las 09:27 horas, se recibe vía correo electrónico por parte del EJECUTANTE escrito de DEMANDA. De los anexos de la demanda se observa incongruencia entre lo narrado en los acápites de hechos y pretensiones y el pagaré arrimado como prueba. Sírvase proveer señor juez



GERMAN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	053804089001 2022 00462 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera COTRAFA NIT. 890.901.176-3
DEMANDADOS	Maribel Uribe Marín c.c. 1.042.707.229
DECISION	Inadmisión Demanda
AUTO	846/2022

Conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, Se **INADMITE** la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **MARIBEL URIBE MARÍN**, con el fin que en el término de CINCO (5) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, la parte actora subsane el siguiente requisito, so pena de ser rechazada:

- En los acápites de hechos y pretensiones se requiere intimar el pago de título valor (pagaré) que no coincide en su identidad con el aportado como anexo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada, la parte demandante subsane en el libelo introductorio los defectos a que hace alusión la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 946ea52512e4e83029300f5ec600ea14bf52393e4fe6f5bfd350ded1875798b

Documento generado en 13/09/2022 08:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICADO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR LOS CIUDADOS NRO. 121

FIRMA HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

EL DIA 15 MES 09 DE 2022
ALAS 8 A.M.


SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	0538040890012022 00474 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	CONFIAR Cooperativa Financiera nit 890.981.395-1
DEMANDADO	Johan Sebastián Molina Ochoa c.c. 1.039.022.144
ASUNTO	Libra mandamiento de pago
INTERLOCUTORIO	847/2022

CONSIDERACIONES

La entidad **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** nit 890.981.395-1 legalmente representada judicialmente por MARCELA BARRIENTOS CARDONA, quien está facultada para endosar los pagarés para su cobro judicial, a través de apoderada idónea, faculta a la abogada Diana Beatriz Castaño Hernández, para que en procuración presente a consideración del despacho demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, con la que pretende del señor **JOHAN SEBASTIÁN MOLINA OCHOA** (C.C. 1.039.022.144) como deudor, el cobro coercitivo de sumas dinerarias insolutas contenida en sendos pagarés relacionados con números A000700606 y 5259834745636596, cuyas copias se adjuntan a la demanda.

Efectuado el control de legalidad de la demanda se puede colegir que la misma reúne las sugerencias mínimas de los Arts. 82, 84, 86, como también de los artículos 17-1 y 422 del Código General del proceso en armonía con los artículos 621, 709 y ss del Código de Comercio, razón por la que se hace menester proferir el mandamiento de pago deprecado, y así el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de JOHAN SEBASTIÁN MOLINA OCHOA, ambos de condiciones civiles y procesales anunciadas, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$4'573.699), por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré N° A000700606, suscrito el 24 de junio de 2021, adjunto a la demanda.
- b. Por la suma equivalente a los réditos moratorios generados a partir del momento que se hizo exigible el pagaré, ello es, a partir 13 de mayo de 2022 sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Bancaria.

- c. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHO PESOS M.L. (\$2'145.008), por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré N° 5259834745636596, suscrito el 03 de septiembre de 2012, adjunto a la demanda.
- d. Por la suma equivalente a los réditos moratorios generados a partir del momento que se hizo exigible el pagaré, ello es, a partir 04 de mayo de 2022 sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Bancaria
- e. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$157.659) por concepto de intereses de plazo correspondientes a los meses de terminados el 3 de marzo, 03 de abril y 03 de mayo de 2022.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que la abogada **DIANA BEATRIZ CASTAÑO RAMIREZ**, identificada con C.C. **43.054.810** y titular de la Tarjeta Profesional **68.926** del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora en los términos del poder conferido. Aporta correo electrónico: dicasta38@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31f73daf999150c47acf447bdec36bf7c5dbdbd8a5c8209d4d27f9a5a115cf99
Documento generado en 13/09/2022 08:19:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR LOS MEDIOS NRO. 121
ELIJO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 15 MES 09 DE 2022
ALAS 8 A.M. 
SECRETARÍA (A)